

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Retribución*: a) Salario. b) Plus de distancia.—III. *Extinción del contrato de trabajo*: a) Terminación de obra. b) Voluntad del trabajador. c) Crisis. d) Despido.—IV. *Reglamentos de trabajo*: Artes Gráficas. Banca y Bolsa. Construcción y Obras Públicas. Contratas Ferroviarias. Establecimientos Sanitarios. Minas de Carbón. Minas de Pírita. Portereros Fincas Urbanas de Sevilla. R. E. N. F. E. Trabajos Portuarios.—V. *Cuestiones de procedimiento*.—VI. *Seguridad social*: a) Seguro de Accidentes de Trabajo. b) Seguro de Vejez e Invalidez. c) Mutualismo Laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Falta de agente de propaganda. Relación laboral.—El actor, como consecuencia de un anuncio publicado en la prensa por la demandada, entró a prestar servicios en la misma como agente de propaganda para conseguir contratos de publicidad de las empresas en un Anuario, con arreglo a las normas, presupuestos y coeficientes dados por la demandada. No se pactó percepción fija alguna, sino que percibiría el 10 por 100 del importe de cada operación concertada. Daba cuenta de su gestión y recibía instrucciones de la demandada, sin estar sujeto a horario, haciéndolo algunas veces por la mañana y la mayoría por las tardes, pero no a hora fija, ni diariamente. Su trabajo no era exclusivo para la demandada. Apareciendo de los hechos probados que el recurrente gozaba de libertad en el cumplimiento de su cometido, sin que sea obstáculo para ella la circunstancia de recibir instrucciones a tal fin y la obligación de dar cuenta de su gestión y que no trabajaba con carácter exclusivo por cuenta de la recurrida, no cabe duda que tales hechos ponen de manifiesto que la labor se ejecutaba con suma independencia, que excluye la colaboración que como nota esencial del contrato de trabajo se exige por el artículo 1.º del Decreto de 26 de enero de 1944, lo que impide calificar de laboral la relación jurídica que ligaba a las partes, por lo que a la vista del artículo 11 del Decreto de 4 de julio de 1958 procede confirmar la declaración de incompetencia que contiene el fallo recurrido. (Sentencia de 27 de junio de 1959.)

JURISPRUDENCIA

Cargos de alta dirección.—A los razonamientos de Derecho que se contienen en la resolución recurrida, sosteniendo la incompetencia jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo, únicamente puede añadirse, reformando su criterio, que el contrato de trabajo, definido en el artículo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944, no exige el especial y amplio apoderamiento, sin el cual el demandante no hubiese podido realizar la suma de facultades que se detallan en los hechos probados, tales como la compra de materias primas, la venta de los productos fabricados, efectuar cobros y pagos, extraer fondos de las cuentas corrientes abiertas en los Bancos y admitir y despedir al personal obrero, todo ello sin observarse por el actor un determinado horario laboral, y que como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo y esta Sala, el art. 7.º de la citada ley enuncia excepciones expresas, pero no las limita excluyentemente, sino que, al contrario, con la frase que en él se contiene de «o de otros semejantes», refiriéndose a los cargos a que alude, obliga a los Tribunales a examinar y a rechazar en su caso la competencia jurisdiccional cuando no se den las circunstancias coincidentes de materia y personas que se determinan en el art. 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958, debiéndose en consecuencia, al desestimar el motivo de recurso que se ampara en el indicado art. 7.º de la ley de Contratación laboral, confirmar el fallo de instancia. (Sentencia de 13 de junio de 1959.)

Contrato de embarco. Diversa nacionalidad de buque y contratantes.—El actor, de nacionalidad portuguesa, contrató verbalmente a bordo de un yate de bandera inglesa, surto en la bahía de Algeciras, con el capitán del mismo, súbdito norteamericano hoy demandado, la prestación de sus servicios, primero como marinero y después como contramaestre, con los salarios abonables cuando llegase el mencionado yate a Norteamérica, sin que en dicha contratación tuviera la menor intervención la Comandancia de aquel puerto. Arribada la citada embarcación a este puerto de Las Palmas, surgieron incidencias, estando pendiente una reclamación civil ante la jurisdicción ordinaria sobre la propiedad del repetido yate, y el demandado denunció al actor por hurto, por lo que se le sigue sumario, en el cual figura procesado. Acreditada la nacionalidad portuguesa del demandante, la americana del demandado e inglés el barco donde se prestan los servicios, sin la existencia de carta de trabajo autorizada por ninguna autoridad española, es evidente que, aunque se iniciara el supuesto convenio en territorio español, la jurisdicción laboral española no es competente para resolver este conflicto entre partes que no están sujetas a las condiciones de la reglamentación ni de las leyes fundamentales de este orden laboral. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

Organismo dependiente del Estado: limpiadora.—La actora ha venido desempeñando el cargo de limpiadora por horas en los locales del Patronato de Formación Profesional, organismo dependiente de la Dirección General de

Enseñanza Profesional del Ministerio de Educación Nacional. Por la Comisión Permanente de dicho Patronato se le ha notificado el cese de limpiadora, sin expresarle causa determinante de tal decisión, por lo que formuló reclamación ante la Dirección General. La expresada limpiadora, por horas, presta también servicios, no concretados, en una cafetería de Madrid. Según los hechos declarados probados por el Magistrado de instancia, concurren en los servicios que a la demandada prestó la actora los requisitos exigidos en el art. 1.º de la ley de Contrato de Trabajo para que nazca a la vida del derecho uno de aquella naturaleza, excluyente los de servicio doméstico, y a cuya existencia no obsta el que aquéllos fueran prestados a la orden y bajo la dependencia de un organismo, a su vez dependiente del Estado, ni tampoco que la demandante terminada su jornada trabajara en otra empresa, por estar ambos supuestos amparados por dicho precepto; no habiendo si quiera intentado la demandada probar que los últimos tenían carácter de preferentes, es necesario aclarar que el contrato que liga a las partes es de trabajo, y, en consecuencia, que los organismos contencioso-laborales tienen competencia jurisdiccional para conocer de la demanda por razón de la materia. (Sentencia de 24 de junio de 1959.)

Trabajo familiar.—El vivir en casa de los demandados fué para ayudarles en su explotación agrícola-ganadera en concepto de familiar por la gran amistad que había entre los familiares de aquél y de éstos, siendo alimentado y vestido y recibiendo cantidades de dinero para sus necesidades; y se puso en relaciones de noviazgo con una sobrina y nieta, respectivamente, de los demandados, con la que contrajo matrimonio. Antes del matrimonio meritado el actor y la esposa fueron beneficiados con disposiciones testamentarias otorgantes por uno de los demandados y su esposa, los cuales no tenían descendientes. El demandante y su esposa dejaron la casa de los demandados por desavenencias debidas a cuestiones de bienes. Tenía cartilla profesional como obrero agrícola fijo. La revisión de los hechos ha de rechazarse porque la declaración de testigos no es medio probatorio de los autorizados por el número 2 del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 para alcanzar tal finalidad, y en cuanto a la certificación del Secretario de la Junta de Seguros Sociales obrante en autos, si bien es cierto que en ello consta que el recurrente está inscrito en el Censo Laboral Agrícola como obrero fijo, se dice igualmente que en la lista de cotizaciones para 1958 figura en la declaración de familia formulada por uno de los recurridos, lo que unido al examen de la restante prueba practicada pone de manifiesto la objetividad con que fueron establecidos los supuestos fácticos de la sentencia.

Apareciendo de los hechos probados que las relaciones que existían entre los litigantes eran de carácter familiar, no cabe duda que resulta inaplicable la presunción del art. 3.º de la ley de Contrato de Trabajo, puesto que

JURISPRUDENCIA

el supuesto de autos cae dentro de la excepción prevista en el art. 2.º de la citada disposición. (Sentencia de 1 de junio de 1959.)

Servicio doméstico.—El servicio doméstico no está definido por exclusión en la ley de Contrato de Trabajo, ya que de manera determinante el apartado c) de su artículo 2.º dice que es el prestado a un amo de casa «que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes», circunstancias que no concurren en el presente caso, pues en modo alguno cabe equiparar a la Directora del Colegio demandado, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, con un ama de casa, ni los locales del Colegio, donde la actora realiza las funciones de costurera, pueden considerarse la morada o casa particular de la expresada señora Directora, no constando tampoco en los autos que los servicios se prestasen exclusivamente a ésta y su familia, y como por otra parte, la ausencia de ánimo de lucro en quien contrata el trabajo no es bastante por sí sola para excluir a quien lo realiza de la protección de las leyes laborales, ya que en caso contrario el Estado nunca sería patrono, y en cambio el art. 5.º de la ley citada le otorga esa calificación respecto a las obras o servicios públicos ejecutados directamente o por administración, se hace preciso concluir afirmando la competencia de esta especial jurisdicción para conocer de la reclamación deducida en la demanda inicial de estas actuaciones. (Sentencia de 23 de mayo de 1959.)

II. RETRIBUCION

a) SALARIO

Salario global.—*No inclusión de gratificaciones y beneficios.*—Siendo mínimos los salarios establecidos en la Reglamentación y pudiendo, en consecuencia, pactarse entre las partes otros superiores, mientras no conste que en el exceso se hallen comprendidos otros devengos, no puede por simple presunción considerarse así, y mucho menos establecer compensados en el superior salario gratificaciones que, como las de 18 de julio y Navidad, no son por finalidad susceptibles de tal compensación, según se viene declarando reiteradamente por esta Sala; siendo tal criterio aplicable igualmente a la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al último período de trabajo y a la participación en beneficios, procede estimar el recurso por este motivo y condenar a la parte demandada al pago de las cantidades que resulten por partes proporcionales de pagas de 18 de julio y Navidad, vacaciones y participaciones en beneficios correspondientes al último período de trabajo. (Sentencia de 13 de junio de 1959.)

IURISPRUDENCIA

b) PLUS DE DISTANCIA

Determinación y prueba de la distancia.—La Magistratura, estimando en parte la demanda, condenó a la demandada a abonar al actor el importe del plus de distancia correspondiente a doscientos sesenta y dos jornadas del año 1958, a razón de 2,80 pesetas por día, descontadas 52,20 pesetas ya recibidas. No habiendo probado el recurrente que la distancia entre su vivienda y el centro de trabajo sea superior a la estimada por el juzgador de instancia, al alegar aquél que se está en el caso de fijar esta distancia topométricamente, de no existir acuerdo entre las partes, por estar sita la vivienda fuera del casco urbano del término municipal, conforme al art. 2.º de la Orden de 4 de junio de 1958, dictando normas para aplicar la de 10 de febrero de igual año, es claro que resulta rectamente aplicado el derecho en la sentencia recurrida, por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 4 de junio de 1959.)

III. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

a) TERMINACIÓN DE OBRA

Carta de despido.—Fueron contratados los obreros demandantes para el trabajo de limpieza de los depósitos de acero, trabajo que terminó efectivamente el día 2 de julio de 1958, aunque cobraron hasta el día 8 en que fueron despedidos. La inspección efectuada a continuación del trabajo realizado por los actores señaló que la limpieza no estaba bien hecha, por lo que el día 7 de julio la Empresa mixta empleó otros obreros para terminar la limpieza, trabajo este último que quedó terminado en unas horas. El motivo único del recurso, apoyado en haberse vulnerado en la resolución recurrida el número 2.º del art. 76 de la ley de Contrato de Trabajo, no puede prosperar porque, de acuerdo con el número 3.º de los hechos declarados probados por el juzgador de instancia, el trabajo de los actores terminó el 2 de julio último, aunque devengaron los salarios hasta el 8 siguiente, hecho que no obsta que al ser inspeccionados los trabajos por la Empresa que había contratado con la demandada la ejecución de aquéllos, estimara existir ciertas deficiencias, lo que obligó a la última a realizar durante algunas horas trabajos complementarios para corregir los defectos, en último caso imputables a los actores, a los que, se repite, les fueron abonados los salarios de los días anteriores al despido sin contraprestación, durante los cuales evidentemente los aludidos trabajos hubieran estado terminados con la escrupulosidad debida. En síntesis, la labor a ejecutar estaba terminada, aunque con algún defecto, no resultando infringido, sino rectamente aplicado, el aludido pre-

cepto. Tampoco resulta vulnerado en la sentencia de instancia el párrafo 2.º del art. 98 en relación con el 93 del Decreto de 4 de julio de 1958, porque, según viene declarando esta Sala, la obligación de comunicar al trabajador el despido por escrito únicamente surge cuando éste obedece a haber cometido aquél alguna de las faltas enumeradas en el art. 74 de la citada ley de Contrato de Trabajo, circunstancia que no concurre en el caso del litigio. (Sentencia de 26 de mayo de 1959.)

b) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

Abandono del trabajo.—El hecho de que los actores no quieran volver a prestar sus servicios en la Empresa demandada, fundamentado en la confesión judicial de aquéllos, no puede identificarse como la manifestación de voluntad de dar por terminado su contrato de trabajo, a que se refiere el apartado 9.º del art. 76 de la ley Laboral de 26 de enero de 1944, pues en la misma confesión judicial se agrega que «les interesa que se les fije una indemnización», por lo que es visto que en todo caso sólo se trataría de una manifestación anticipada del derecho de opción, y máxime cuando ese derecho le correspondería a los demandantes, porque la afirmación contenida en las demandas de que la Empresa cuenta con más de cincuenta operarios no fué contradicha por la Empresa demandada en el juicio y, además, por la papeleta de conciliación sindical que obra en autos, en la que constan como autores cincuenta y siete obreros; pero es que, además, las peticiones de las partes en el proceso se concretan definitivamente en el trámite de conclusiones, y en el mismo se solicitó por los actores una sentencia de acuerdo con lo suplicado en la demanda, o con la readmisión o indemnización, por lo que en modo alguno cabe hablar de rescisión voluntaria del contrato, como erróneamente entendió la Magistratura de instancia. (Sentencia de 29 de mayo de 1959.)

Abandono del trabajo. Carta de despido.—La actora, y hoy recurrente, no fué despedida, sino que se ausentó del trabajo el 13 de febrero pasado a pesar de haberle denegado el permiso que había solicitado el día anterior; es claro que nos encontramos ante la causa de terminación del contrato prevista en el número 9.º del art. 76 de la ley del Contrato de Trabajo, circunstancia que impide estimar vulnerados los arts. 93 y 98 del aludido Decreto que la recurrente señala como infringidos, ya que los mismos son aplicables a situaciones de hecho distintas a la aquí planeada. (Sentencia de 24 de junio de 1959.)

c) C R I S I S

Subrogación patronal.—Garantías enlace sindical.—La actora venía prestando servicios en la Empresa demandada como camarera, ostentando en la misma el cargo de enlace sindical. Le fué concedido por la Empresa un permiso de un año para asuntos propios. Durante dicho permiso, la Empresa, ante la crisis grave económica que atravesaba, fué autorizada para cerrar el local y la industria y para suspender con carácter indefinido todos los productores integrantes en la plantilla del hotel y restaurante; el otro demandado, por circunstancias que ni se acreditan ni prueban, dió voluntariamente a la Empresa del hotel la suma para que abonara las indemnizaciones al personal que cesaba en virtud de la autorización concedida por la Delegación Provincial de Trabajo, habiendo sido hechas efectivas las mismas a todo el personal, excepto a la actora, que por encontrarse con permiso de un año no fué incluida en la relación del personal de plantilla de la Empresa a dichos efectos. La actora se enteró de que había cerrado el hotel, que habían despedido al personal, así como también que habían dado una cantidad para el abono de las indemnizaciones, presentándose a la madre del demandado, que le dijo lo ocurrido y por qué no había sido incluida en las listas, por lo que presentó la presente demanda.

La singularidad del trámite exigido para el despido de los trabajadores que ostenten cargo sindical, regulado en los arts. 103 y 106 del Decreto citado en el considerando anterior, *sólo ha de ser observado cuando el despido laboral, sea consecuencia de faltas cometidas en el trabajo*, conforme se dispone expresamente en el art. 103, circunstancia que no concurre en el caso debatido en el que el cese de los servicios de la actora, enlace femenino sindical en la empresa del hotel demandado, fué decretado como consecuencia de crisis económica por la Delegación Provincial de Trabajo en virtud de las facultades concedidas a este organismo por el Decreto de 26 de enero de 1944, por lo que tampoco puede prosperar el motivo de recurso en el que se denuncia infracción de los indicados preceptos.

Si la Empresa demandada fué autorizada por el competente órgano administrativo del Ministerio de Trabajo para suspender con carácter indefinido a todos los productores que integraban la plantilla del hotel, en la que figuraba desde el año 1948 la demandante, es claro que el contrato de trabajo de ésta se extinguió al concurrir la causa legal prevista en el apartado 7.º del art. 76 de la ley de Contrato de Trabajo, sin que el hecho de que la actora no tuviese conocimiento de esa resolución hasta transcurrir cierto período de tiempo pueda invalidar ese acuerdo y más cuando el retraso en el conocimiento fué debido a disfrutar la actora un año de permiso para asuntos propios, no advirtiéndose por ello infracción del precepto legal mencionado. Que, finalmente, se denuncia la inaplicación al caso de-

JURISPRUDENCIA

batido del párrafo primero del art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo por entenderse que si el también demandado hizo entrega a la Empresa del hotel de la suma de 850.000 pesetas para que ésta abonara las indemnizaciones fijadas a los productores despedidos como consecuencia del acuerdo de la Delegación de Trabajo al que se ha hecho mención, tal entrega supone el perfeccionamiento de alguna de las tres figuras jurídicas, venta, cesión o traspaso, que en ese precepto se relacionan; pero evidente es que en la resolución recurrida faltan las bases de hecho necesarias para deducir semejante conclusión, pues como acertadamente se razona por el Magistrado sentenciador en función de los hechos probados, el demandado no ha continuado la explotación del negocio en que se encontraba ocupada la actora, y como de otra parte no consta que la entrega de la referida cantidad se verificase para consumir alguno de aquellos tres indicados pactos para hacer surgir la subrogación legal empresaria que se establece en el precepto que se estima vulnerado, la desestimación de este último motivo de recurso se impone también necesariamente. (Sentencia de 8 de mayo de 1959.)

d) DESPIDO

Aprendiz. Malos tratos.—Si conforme a los principios y normas que informan y regulan el contrato de aprendizaje éste descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz al maestro —art. 137 del Decreto de 1º de marzo de 1944—, forzosamente ha de entenderse, con el Magistrado sentenciador, que el hecho probado en el que se declara que el hijo del actor fué llamado por el también hijo del empresario para que acudiera a realizar un trabajo, y que al aproximarse lentamente y ser recriminado por ello, el aprendiz respondió que el que llamaba era un atontado, se produjo en contra de tan esenciales deberes que se imponen como necesarios para la educación y formación profesional de los aprendices, sin que pueda servir de excusa para justificar semejante proceder la circunstancia de que el aprendiz fuese amonestado por su lentitud con otra frase equivalente a la por él proferida, pues, como acertadamente se expone por el Magistrado sentenciador, las diferencias de edad y situación no autorizaban las palabras del aprendiz el cual, si se consideró vejado, pudo acudir a la autoridad laboral para formular su reclamación; por lo que es visto la aplicación al caso debatido del apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, que sanciona con el despido, sin derecho al percibo de indemnización, las faltas graves de consideración y respeto a los empresarios, jefes y compañeros de trabajo. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

Carta de despido. Fecha del mismo.—La exigencia del art. 93 del Decreto sobre procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, de que en la carta de

JURISPRUDENCIA

despido se haga constar la fecha del mismo, responde a la finalidad de que el trabajador sepa exactamente el día en que ha de empezar a correr el plazo de caducidad de su posible acción, y claro es que si en la carta de despido, después de exponer los hechos que lo motivan, se dice «con esta fecha queda despedida», sin que se haga constar tal fecha, necesariamente ha de acudirse a la del día en que la carta haya llegado a poder del destinatario, como ocurriría cualquiera que fuese la fecha anterior asignada en aquélla, y como en el presente caso obra en autos el acta notarial de la entrega de la carta de despido y ello en modo alguno ocasionaba perjuicio a la que ejerció su acción dentro del plazo, ha de estimarse que no existe causa de nulidad del despido, como se pretende en el único motivo de recurso y que, por tanto, ha de ser desestimado. (Sentencia de 6 de julio de 1959.)

Cuantía de la indemnización.—En el presente recurso se pide la confirmación de la sentencia recurrida, y que por este Tribunal Central de Trabajo se eleve la cuantía de la indemnización fijada en el fallo, como consecuencia de la declaración de improcedencia el despido que en él se contiene, por entenderse que el Magistrado de instancia, al señalar esa indemnización, no ha tenido en cuenta los años de servicios prestados por el actor a la demandada, pero claro es que si bien el art. 81 de la ley de Contrato de Trabajo dispone que han de ser contempladas por el juzgador determinadas circunstancias para concretar la indemnización de que se trate, su apreciación se halla sujeta a su exclusivo criterio, y como no existe otra limitación que la de que no exceda de un año de salarios y éste no ha sido rebasado en el caso del presente recurso, queda evidente la necesidad de desestimarlo, pues de otra suerte desaparecería el arbitrio que en ese precepto se establece; doctrina conforme con la sustentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 de mayo de 1944 y 19 de diciembre de 1949 observada reiteradamente por esta Sala. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

Deslealtad y abuso de confianza.—El actor prestaba servicios en la cafetería como dependiente. Fué despedido por escrito alegando la causa de que el obrero se dedicaba en el bar a vender tabaco rubio de contrabando sin autorización del patrono. El motivo único del recurso, apoyado en el número 1 del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, no puede prosperar en ninguno de sus apartados, por las razones siguientes: a) Porque el art. 93 de aquella normativa únicamente impone al empresario, para usar de facultad rescisoria del vínculo laboral, que comunique al trabajador por escrito el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivan, pero no que venga obligado a encuadrarlos en un determinado apartado del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo; b) Porque el recurso no se concede en relación con los considerandos de la resolución recurrida, sino contra el fallo, y si bien es cierto que el juzgador de instancia debió concretar la cau-

sa del citado art. 77 que concurría en la conducta del actor, su omisión carece de relevancia, porque en estas circunstancias corresponde a esta Sala su debida concreción, ya que la aplicación del Derecho no injuria; c) Porque los razonamientos de la recurrente, apoyados en el concepto «concur-rencia desleal» no tienen ajuste al caso del litigio, puesto que lo que resulta de los hechos declarados probados y aceptados por aquélla es que el actor no solamente realizó en el centro de trabajo negociaciones de comercio sin autorización de la empresa, sino que aquéllas eran de tipo ilícito porque lo vendido era tabaco rubio procedente de contrabando. Que la mencionada conducta del que demanda determina el nacimiento a la vida del Derecho de las causas *c* y *e* del citado art. 77 de la ley Laboral fundamental, la primera porque ni siquiera se intentó en el proceso probar estuviera el que recurre autorizado para llevar a cabo las aludidas actividades, y la segunda, porque la existencia de abuso de confianza y deslealtad es evidente; para llegar a esta conclusión basta considerar las consecuencias que para la patronal se hubieran derivado del hecho de que agentes de la Hacienda hubieran encontrado en sus locales tabaco rubio procedente de contrabando. (Sentencia de 16 de junio de 1959.)

Desobediencia. Malos tratos y faltas de respeto y consideración.—Es visto que se trata de una desobediencia a la orden de trabajo el no poner en marcha la máquina que le estaba encomendada al ser requerido por el mayordomo, después de diez minutos de haber comenzado la jornada laboral, y mantenida hasta el segundo requerimiento, pasados otros diez minutos, acompañada con frases que envuelven menosprecio para el superior jerárquico en el trabajo que hizo los dos requerimientos, sin que pueda entenderse que el hecho de la antigüedad en la Empresa justifique ni atenúe tal falta de disciplina, pues precisamente esa misma antigüedad obliga a un más cuidado cumplimiento de los deberes laborales, y entre ellos los de subordinación, cooperación y lealtad, según tiene reiteradamente declarado esta Sala, y como la actitud del productor abandonando el despacho del director de la Empresa, a pesar de las advertencias de éste, define también una falta grave de respeto y consideración para el aludido director, pues aunque tuviera lugar al concluir la jornada laboral, la razón de la presencia en el despacho, en unión del mayordomo, era esclarecer unos hechos relacionados con el mismo trabajo, lo que basta para tipificar la falta a tenor de las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1954, 10 de julio de 1953, entre otras, por todo lo cual la Magistratura de Trabajo, al entenderlo así, procedió con acierto al aplicar los citados apartados b) y c) del artículo 77 de la ley Laboral de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 9 de junio de 1959.)

JURISPRUDENCIA

Faltas de asistencia: enfermedad justificada.—Para estimar la tesis del abandono de trabajo es preciso, según reiterada doctrina jurisprudencial, que exista una manifestación de voluntad del productor de tener por rescindido su contrato de trabajo, o se haya realizado un acto o se haya cometido una omisión de los que necesaria y lógicamente deba deducirse aquella voluntad rescisoria, y ello no es de apreciar en el caso presente ni en forma de manifestación expresa ni tácitamente, ya que, según se declara probado, comunicó a la Empresa su enfermedad, aunque no entregara el documento acreditativo de la baja; y asimismo tampoco es de apreciar la comisión de faltas repetidas e injustificadas de asistencia al trabajo, porque la ausencia del trabajador tiene su justificación en la enfermedad que motivó la baja en fecha 20 de febrero, y porque la ausencia anterior de la aludida baja, desde el 17 del mismo mes, tampoco carece de justificación por cuanto es un hecho declarado probado que desde tal fecha fué atendido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad por padecer una enfermedad nerviosa, si bien no fué dado de baja hasta el día 20, lo cual acredita forzosamente que hasta ese día se hallase capacitado para el trabajo, y ya que un posible retraso en la expedición del justificante de baja no sería imputable al enfermo y, por tanto, no podía perjudicarlo, y porque, en todo caso, el actor puso en conocimiento de la Empresa la existencia de la enfermedad, como se afirma en el resultado de prueba. (Sentencia de 25 de mayo de 1959.)

Indisciplina y desobediencia.—El actor fué destinado por el encargado de la Empresa a trabajar en el molino de caolín, como otras veces había realizado, negándose a hacerlo; inmediatamente fué requerido por escrito por la Empresa para que realizase este trabajo, negándose a firmar el escrito y a realizar el trabajo, por lo que a continuación fué despedido mediante entrega del correspondiente boleto de despido, que también se negó a firmar, a admitir la orden de despido, y a abandonar la Empresa. Lo hizo cuando llegó el gerente de la fábrica y ratificó la orden de despido.

Concorre en la conducta laboral del actor la causa b) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, el que no una vez, sino requerido por escrito insistió en su negativa a cumplir la orden patronal traducida en trabajos en el molino de caolín como otras veces lo había hecho. En el caso de que el accionante hubiera entendido que el trabajo que se le encomendaba no era el correspondiente a su categoría profesional, en principio debió cumplir la mencionada orden empresaria sin perjuicio de ejercitar posteriormene las acciones que estimare oportunas para la defensa de los derechos que creyera tener en ley. Lo que no pudo hacer es incumplir reiteradamente la repetida orden. (Sentencia de 25 de junio de 1959.)

Indisciplina, faltas de respeto, deslealtad.—El día 7 de marzo de 1959 la Empresa notificó por escrito el despido de la actora, invocando los apartados

JURISPRUDENCIA

b), c) y e) del artículo 77 de la ley de Contrato. Había sido aconsejada por los jefes inmediatos que abandonara la costumbre de criticar a la Empresa entre compañeras y fuera leal y franca con ésta.

El hecho declarado probado dice literalmente: «que la demandante, de temperamento despectivo, no se ha identificado en su trabajo con la Empresa, a la que ha censurado y expresado indiferencia, concretamente, en fecha reciente, el 9 de febrero de 1959, en presencia de compañeras de trabajo», no justifica la imposición de la sanción de despido, en primer lugar, porque al referirse el juzgador de instancia a la fecha de 9 de febrero incurre en error, puesto que en dicho día, conforme a la carta de despido en su apartado 1.º, sólo se imputan dos faltas de disciplina, lo que constituyen faltas típicas que no guardan relación con la censura a la Empresa a que el juzgador se refiere, y en segundo término, porque las aludidas faltas aparecen condenadas por la Empresa en la misma carta de despido, y por ello, la parte recurrida afirma que sólo fueron incluidas en la notificación del despido como procedente de la conducta de la actora, y toda vez que no se formulan en los considerandos de la sentencia del inferior, declaraciones de hecho que, aun en lugar inadecuado, vinieron a complementar el resultado de prueba, es visto que falta la base precisa para entender que la productora «en forma disimulada y ladina, vaya minando los cimientos de la disciplina y del respeto que se merece el empresario», como se dice en el primer considerando, pues si en todo caso el juzgador quiso referirse a que la trabajadora aconsejaba a sus compañeras que pidieran su clasificación profesional, como ella había hecho y había obtenido el ascenso de categoría, pudo y debió decirlo señalando los hechos que permitieran separar lo que sería simplemente una actuación oficiosa en beneficio de las trabajadoras y lo que constituiría deslealtad por estar inspirada la conducta de aquélla en un propósito malicioso de provocar conflictos colectivos a la Empresa, por todo lo cual se impone estimar el recurso en sus motivos 3.º y 7.º, en que se invoca el principio *non bis in idem* y la infracción de los apartados b) y c) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, respectivamente, sin entrar en el examen de los restantes motivos y revocándose en su virtud la sentencia recurrida en el sentido de declarar improcedente el despido de la trabajadora. (Sentencia de 13 de junio de 1959.)

Malos tratos a compañeros de trabajo.—Que el actor se encuentra incurso en la falta laboral de malos tratamientos al compañero y representante de la Empresa, comprendida en el apartado c) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, puesto que al haber sido sancionado el productor precisamente por un incidente que tuvo con otro compañero de trabajo, si estimaba no ser merecedor de esa sanción, pudo ejercitar los recursos que le autoriza el artículo 102 del Decreto de 4 de julio de 1958, mas no el pedir explicaciones directa o indirectamente al encargado, increpándole, lo que supone responder con dureza y severidad llamándolo «raquero» y decirle

JURISPRUDENCIA

que eso lo arreglaría en la calle, lo que evidencia un acto de desafío, todo lo cual constituye ya la comisión de la falta laboral, si se tiene en cuenta que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de octubre de 1958, afirma que constituye esta falta el llamar «raquero» al dueño y a su hijo lo que hace que el juzgador de instancia haya obrado acertadamente al estimar procedente su despido. (Sentencia de 4 de julio de 1959.)

Malos tratos de palabra y obra.—El actor y recurrido se encuentra incurso en la falta laboral de malos tratos de palabra y obra a un compañero de trabajo, al que no se contentó con gastar bromas, sino también *burlas*, llegando a llamarle *alcornoque*, y ante la natural reacción de éste, que le llamó la atención para que se callase si no quería oír alguna cosa desagradable, momentos después, *inopinadamente*, afirma el juzgador de instancia, se levantó el actor, dándole una patada en la cara a su compañero, haciéndole sangrar, dejándole inconsciente, y no contento con esto, aún profirió la frase de «esto quede aquí, si no, ya veremos», lo que hace que su despido debe entenderse justificado y procedente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

Malos tratos y faltas de respeto.—Según los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, la actora, el 7 de abril próximo pasado, y estando de servicio en su puesto de trabajo en la centralilla telefónica y sin que por el juzgador de instancia se concrete la existencia de causa alguna que justifique o al menos explique la conducta de aquélla, faltó al respeto debido al conserje, compañero suyo de trabajo, calificándole de «chafardera» —expresión equivalente a «chismosa»—; al reaccionar el ofendido, diciendo no podía tolerar que nadie le faltara al respeto, la demandada volvió a repetir la misma frase insultante, habiendo tenido lugar lo anterior en presencia de otra telefonista, dos botones del hotel y un cliente.

El proceder de la actora determina el nacimiento a la vida del Derecho de la causa c) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo y que justifica el despido por las razones siguientes: a), porque la expresión «chafardera», con su traducción «chismosa», es manifiestamente ofensiva en sí misma considerada; b), porque la ofensa se agrava usada en femenino y dirigida a un hombre; e), porque al llamarla la atención el ofendido, la accionante no solamente no dió explicaciones, sino que reiteró el insulto; d), porque entre los que estaban presentes figuraban dos botones ante los que pudo padecer la autoridad del conserje o jefe de conserjería. (Sentencia de 4 de julio de 1959.)

Nulidad. Falta. Carta de despido.—El artículo 98 del texto refundido del Procedimiento Laboral impone a los Tribunales de este orden declarar de oficio la nulidad del despido cuando la Empresa haya incumplido el requi-

sito formal exigido en el artículo 93, y como dicho incumplimiento aparece patente en el caso presente, es claro el acierto del juzgador de instancia al llegar a dicha conclusión, la que en todo caso impide entrar en el examen de las causas que la entidad demandada alega como fundamento de su determinación, sin que por ello resulten vulnerados los apartados a), b) y c) del artículo 77. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

Prisión del trabajador. Faltas de asistencia. Expediente de sanción.—La ausencia del lugar del trabajo, desde el día 3 al 14 del mes de noviembre último, por hallarse preso el actor cumpliendo arresto gubernativo, define la justa causa de despido, comprendida en el apartado a) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, pues se trata de faltas repetidas de asistencia que han de calificarse como voluntarias, ya que voluntaria fué la actuación del productor que motivó la imposición de aquella sanción por la Jefatura de Policía, y en tal sentido es la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y en especial la de la sentencia en interés de la ley de 18 de marzo de 1958, por lo que la Magistratura de Trabajo al declarar procedente el despido procedió con acierto y no cometió infracción alguna de las alegadas en el recurso. Obra en autos expediente disciplinario instruído al actor, y en el informe del instructor se hace constar que «no se le ha dado el servicio hasta tanto no sea resuelto el presente expediente de sanción que con tal motivo se le instruye», por lo que claramente se advierte que el productor fué sometido a una medida que ya no tiene virtualidad a partir del Decreto de 26 de octubre de 1956, conforme tiene declarado esta Sala en sentencia de 21 de junio de 1958, por lo que procede estimar el motivo de recurso, en que se pide el abono de los salarios comprendidos entre el 14 de noviembre último hasta el día 24 de febrero pasado, en que tuvo lugar el despido, y cuya petición fué ya formulada en el acto del juicio, y, por tanto, se impone la revocación de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a la Empresa al pago de los salarios aludidos. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

IV. REGLAMENTO DE TRABAJO

ARTES GRÁFICAS

Contrato de trabajo. Duración.—La temporalidad es nota esencial a la naturaleza del contrato de aprendizaje, según se desprende de la definición del mismo contenida en el art. 122 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que su extinción se produce, entre otras causas, por expiración del plazo estipulado a tenor del artículo 159, y esto sentado, el recurso no puede prosperar: a), porque la Empresa ha puesto término al contrato al finalizar el plazo convenido, situación admitida en el artículo 159 ya citado, bien distinta a los supuestos contemplados en

los artículos 155 y 156 de la propia ley y párrafo cuarto del artículo 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Artes Gráficas, por lo que estos preceptos son inaplicables al caso debatido; b), porque la circunstancia de que en lugar de un solo contrato de aprendizaje por cuatro años, máximo autorizado para el personal masculino en el mencionado artículo 39 de las Ordenanzas de Artes Gráficas, las partes hayan concertado cuatro contratos, asignándole a cada uno un año de duración, en nada altera la naturaleza de la relación jurídica mantenida, ni los efectos de la misma, puesto que lo mismo que se ha dado por terminado el contrato al concluir el plazo señalado en el último de los cuatro suscritos, se hubiera podido poner fin al vencer los cuatro años, en el caso de haber existido un solo contrato por este período de tiempo, y como ante esas normas específicas del aprendizaje han de ceder las generales del contrato de trabajo, no puede estimarse infringido el número 1.º del artículo 76 de dicha ley, ni apreciar el abuso de derecho, por lo que resulta inaplicable a la litis la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1956, que fué dictada para supuestos bien diferentes a los aquí planteados; c), porque los cuatro contratos que firmaron las partes comprenden todo el período de tiempo fijado para el aprendizaje en la Reglamentación de Artes Gráficas, sin que por ello se pueda apreciar renuncia de derechos, prohibida en el artículo 36 de la ley Laboral tantas veces mencionada, y d), porque lo razonado evidencia que no ha existido un despido, que es base y fundamento de la acción ejercitada, sino que la terminación del contrato se produjo al amparo de una causa admitida por la ley, sin que haya surgido otro derecho a favor del hoy recurrente que el de solicitar el examen regulado en la Reglamentación, con las consecuencias que del mismo se derivan y que las citadas Ordenanzas prevén. (Sentencia de 24 de junio de 1959.)

BANCA Y BOLSA

Comisionista: Incompetencia.—Ambas partes litigantes estipularon un contrato, del cual son cláusulas fundamentales, entre otras, las siguientes: 1) El actor, como comisionista del Banco se obliga a efectuar el servicio de cobranza de los efectos que el Banco le remita sobre las plazas que se expresan, gestionando la aceptación y el cobro y sus protestos oportunamente, según exijan los documentos, con todas las incidencias que originen, y según las instrucciones que se le comuniquen y cumpliendo todos los preceptos legales pertinentes. 2) Los documentos van a poder del mismo en comisión de cobranza. 3) Por el expresado servicio de cobranza abonará el Banco la comisión que va expresada. Por estos servicios recibía una retribución lógicamente variable, pero cuya cuantía mensual media es, según el actor, quinientas a seis-

JURISPRUDENCIA

cientas pesetas. En fecha 10 de diciembre de 1958, la entidad demandada dice, por carta, al actor que se les ha ordenado se le releve de su cargo.

El recurrente dedica con preferencia su escrito a demostrar que la relación jurídica que ligaba a las partes no puede ser conceptuada de comisión mercantil, pero como dicha cuestión excede de los límites de esta especial jurisdicción, a la que sólo le está atribuido conocer de las incidencias derivadas del contrato de trabajo, es claro que le baste con declarar la inexistencia de éste, sin tener que entrar en calificaciones que, por ser ajenas a su competencia, le están vedadas.

Si bien es cierto que la denominación que los interesados dan a los contratos es intrascendente y que en todo caso habrá que estar al contenido de los mismos, la realidad es que el concertado por los litigantes no tiene naturaleza laboral: a), porque el actor carecía de jornada, realizando la misión que tenía confiada en el horario que estimase conveniente y, desde luego, haciéndola compatible con otras ocupaciones; b), porque no tenía asignado un salario mínimo, ya que la retribución era variable en la relación con los efectos que le enviaban para su cobro, y c), porque en todo caso falta la dependencia y subordinación respecto de la entidad demandada, no sólo por lo ya expuesto, sino también porque con arreglo a lo convenido en la cláusula 1.ª, el actor además de realizar la cobranza de estos que el Banco le remita y en las plazas que se especifican, debe gestionar la aceptación y el cobro o sus protestos oportunamente, con todas las incidencias que originen, facultades que exceden de las señaladas a los cobradores, cuya clasificación se atribuye, por el artículo 6.º de la Reglamentación de Banca, y que ponen de manifiesto la independencia de su actuación, incompatible con la subordinación exigida en el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 10 de junio de 1959.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Cláusula nula. Renuncia de derechos. Prórroga tácita.—El contrato ha de ser estimado como de trabajo, puesto que reúne todas las condiciones precisas requeridas por el artículo 1.º de la ley que lo regula de 26 de enero de 1944, en el que se conviene la prestación por el actor de unos servicios de pintor en la industria del demandado, mediante el percibo de una retribución bajo su dependencia, aunque la retribución tenga la forma de por unidad de obra realizada, metro cuadrado de pintura de dos manos, tanto interior como exterior, sin que la cláusula que lo excluye de los Seguros Sociales y lo considera ajeno a la Empresa pueda tener otro alcance que el de renuncia de derechos, prohibida por el artículo 36 del mismo Cuerpo legal, por lo que en relación con su artículo 10 ha de estimarse nulo y subsistente el pacto en todo lo demás. Tratándose de la actividad de pintor resulta de aplicación por

su ambiente funcional la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción de 11 de abril de 1946, según la redacción dada a su artículo 2.º por la Orden de 6 de febrero de 1951, y siendo esto así no se observa el error de hecho que el recurrente señala en la sentencia recurrida al amparo de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 149 del texto refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, toda vez que en sus hechos probados se dan como tales los de los contratos unidos a los autos, siendo así que en uno de ellos se determina la cualidad de laboral de la relación entre los litigantes habida desde un principio, y en el otro contrato la cláusula tercera, textualmente dice: «la duración de este contrato será desde el día de la fecha del presente contrato hasta el 31 de diciembre del año en curso, en cuyo día finalizarán automáticamente las obligaciones de ambos contratantes», habiendo sido despedido el día 5 de enero de 1959, por haberse negado el obrero a firmar un nuevo contrato en el que se pretendía estipular otro plazo de un mes, mas es lo cierto que con ello y al haber continuado la relación laboral subsistente hasta el día 5 de enero de 1959, aunque por medio hubiera días festivos, automáticamente operó la causa segunda del artículo 76 de la ley del Contrato de trabajo, debiendo estimarse prorrogado tácitamente el contrato por tiempo indefinido, sin que a ello se oponga la cláusula 5.ª del contrato de 1.º de diciembre de 1958, puesto que esta cláusula dice: «este acuerdo de prórroga deberá tomarse por ambas partes, bastando que una de ellas no quiera continuar para que la prórroga no pueda realizarse, entrando entonces en todo su vigor la cláusula tercera», siendo conveniente hacer un examen por separado de tal cláusula. La aludida cláusula quinta requiere que el acuerdo de prórroga sea tomado por ambas partes, y así sucede cuando se aplica la causa segunda del art. 76 de la ley de Contrato de trabajo, puesto que el acuerdo lo mismo puede ser expreso que tácito, cual ocurre en el caso de autos, al no denunciarse el contrato por las partes el día en que finalizó el término convenido, resultando ya inoperante la voluntad que tardíamente requiere imponer la Empresa cinco días después, cuando además en la cláusula cuarta del contrato se establece que en su caso la prórroga puede serlo «por otro período igual o por más o menos tiempo», dentro de cuya fórmula cabe el de por tiempo indefinido que establece la ley.

Tratándose de un operario de la construcción que lleva al servicio del demandado más de seis meses, conforme al art. 13 de la Ordenanza laboral antes expresada, debe ser estimado como fijo de obra, y no acreditada la terminación de ésta, según el art. 14, letra d), ni tratarse de un despido por faltas en el trabajo, el efectuado debe ser calificado de improcedente, como acertadamente solicitó aquél en su escrito de demanda y vuelve a pedir en suplicación.

Horas extraordinarias.—No solicitándose en el escrito de formalización del recurso la revisión de los hechos en los que se establecen los días en que

JURISPRUDENCIA

los actores trabajaron en el interior del túnel, es evidente la recta aplicación por el juzgador de lo dispuesto en el art. 69 de la Reglamentación de Construcción, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946 y reformada por la de 8 de febrero de 1951, precepto en el que se establece que la octava hora debe abonarse con el 40 por 100, siendo por ello procedente confirmar la sentencia por sus propios fundamentos, pues las gratificaciones que efectivamente abonó la Empresa no pueden tenerse en cuenta, ya que no se acreditó en autos que se satisficiesen por este concepto, pues lo fueron para compensar diversidad de trabajos, de acuerdo con el criterio de los capataces, según reconoce la demandada en el acto del juicio. (Sentencia de 9 de junio de 1959.)

CONTRATAS FERROVIARIAS

Peones. Despido: Faltas asistencia y desobediencia.—Los hechos declarados probados, que no se impugnan en el recurso por la vía prevista en el artículo 149 del Decreto sobre Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1956, ya que los recurrentes se limitan a la simple alegación de que la frase de que le fuera ordenado prestar «otro servicio propio de peón» que se dice en el resultado de prueba, no significa que fuese indiferente el trabajo encomendado, ya que su categoría de mozos de carga y descarga de carbón no les capacitaba para otro distinto, justifican la imposición de la sanción de despido, pues, en primer lugar, se declaran cometidas cinco faltas de asistencia al trabajo sin alegación de causa alguna de justificación, y a las que ni siquiera se alude en el recurso, y ello acredita la acertada aplicación del apartado a) del art. 77 de la ley del Contrato de trabajo, y, en segundo término, porque si bien en la Reglamentación de Trabajo en Contratas Ferroviarias, se distinguen distintas clases de peones, basta la lectura del art. 6.º para comprender que es común a todas ellas la prestación del esfuerzo muscular y la falta de especialización, y así los peones de carga y descarga de carbón, los de limpieza de máquinas, peones de limpieza de locales, peones de carga y descarga de vagones, peones de Servicio Auxiliar de Ferrocarriles, peones de limpieza de patios, vías, andenes, etc., por lo que sin duda pudieron los actores realizar el trabajo que dentro del orden de los peones se les hubiera encomendado, y claro es que, por tanto, su negativa constituía la desobediencia prevista en el apartado b) del ya citado art. 77 de la ley de Contrato de trabajo, sin que en modo alguno pueda entenderse que su aptitud se hallase amparada por el apartado c) del art. 78 de la misma Ley, como se pretende por los recurrentes, puesto que si se les daba trabajo distinto sólo a los mismos productores era imputable, porque no obstante haberles concedido el descanso solicitado, se presentaron al trabajo cuando, naturalmente, ya habían sido cubiertos sus puestos, por lo que la Empresa no hacía cambio alguno caprichoso y porque, en todo caso, el cambio sólo había de afectar al expresado día, y todo

JURISPRUDENCIA

ello no son supuestos que permitan fundar una acción de resolución del contrato por parte de los productores, y que además no es la ejercitada en las demandas acumuladas, por todo lo cual ha de ser confirmada la sentencia recurrida. (Sentencia de 22 de junio de 1959.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Faltas graves de respeto y consideración.—La actora viene prestando servicios a la demandada como ayudante sanitaria. No puede prosperar el único motivo de recurso en que se alega la infracción del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, el artículo 47 de la Reglamentación de Trabajo en Establecimientos Sanitarios, de 19 de diciembre de 1947, y los artículos 41 y 42 del Reglamento de Régimen interior de la Empresa, por entender la recurrente que, a tenor de los hechos declarados probados y el mismo considerando de la sentencia recurrida, se trata de una falta de disciplina que sólo puede calificarse como grave; pero es visto que si en el aludido considerando se habla de falta de disciplina es tan sólo de efectos discursivos, puesto que en el mismo se hace aplicación del apartado c) del artículo 77 de la ley Laboral de 26 de enero de 1944, que establece como causa de despido la falta grave de respeto y consideración al empresario o a los jefes o compañeros de trabajo, y no cabe desconocer que el hecho de que la actora fuera sorprendida en un pasillo del segundo piso en pijama, sin que pudiera acreditar el porqué se hallaba en aquel lugar y así vestida, define esa falta, desde el momento que no consta que en el pasillo ni en el piso tuviera su habitación la demandante, pues caso contrario hubiera sido alegado como excusa, y ello no lo ha sido ni en aquel entonces, ni en el acto del juicio, ni tampoco en el recurso, por lo que ya la presencia de la actora en la forma expresada en tal pasillo queda sin justificación, ya que el juzgador rechaza expresamente la realidad de un estado de inconsciencia de aquélla por razón de intoxicación u otra causa, y como se ha valorado la reincidencia en faltas laborales que con anterioridad han sido sancionadas, y al efecto obran en autos quince notificaciones de sanción firmadas y reconocidas por aquélla, es obligado estimar que la Magistratura de Trabajo procedió con acierto al declarar procedente el despido, y que en su virtud se impone la confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 15 de junio de 1959.)

MINAS DE CARBÓN

Personal del interior y del exterior. Clasificación profesional.—Se tiende a impugnar la declaración de incompetencia que contiene el fallo recurrido, basándose en que el problema planteado implica una clasificación profesio-

nal; y habida cuenta que, según claramente determinan los artículos 1.º de las Ordenes de 5 de octubre, de 3 de octubre de 1948 y 29 de diciembre de 1948, la clasificación profesional hace referencia a la función que se desarrolla, no al lugar donde se presta, es decir, lo que trata de determinar es la categoría que corresponde al operario, en razón al trabajo recién ejecutado, y como el detenido examen de los artículos 6.º, 11 y 12 de la vigente Reglamentación de Minas de Carbón pone de manifiesto que si bien al personal obrero se le divide en del interior y del exterior, ninguna definición se da de estos términos, sin duda por sobreentenderse por sí mismos y no presuponer ninguna categoría profesional; en tanto que cuando hace referencia a ésta se especifica de manera concreta la misión que corresponde a cada una de ellas. Siendo los casos dudosos de aplicación de estos últimos preceptos los que motivan el problema de clasificación profesional, es claro que, al no discutirse en la presente litis la categoría del recurrente, sino el lugar donde prestaba servicio, no se plantea cuestión alguna de clasificación, sino que se trata de una reclamación de diferencia de salarios, cuyo reconocimiento corresponde a esta jurisdicción. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

MINAS DE PIRITA

Saneador. Despido: deslealtad.—Se denuncia infracción del artículo 98 argumentándose que si el actor, desempeñando el puesto de saneador en la explotación minera de la demandada, manifestó en dos ocasiones diferentes al encargado de ésta que los zafreros sometidos a su vigilancia habían vaciado un número de continos superior a los efectivamente cargados, tales faltas, estimadas por el Magistrado sentenciador como muy graves e incluidas, aunque no plenamente, en el apartado e) del artículo 77 de la ley básica de Contratación laboral, han debido determinar la procedencia del despido en el fallo, conforme a lo ordenado en aquel precepto, en lugar de declararse la improcedencia del mismo, facultando a la Empresa en los razonamientos de derecho para que pueda imponer a sus operarios cualquier otra sanción inferior prevista en la Reglamentación de Trabajo para las Minas de Pirita, de 30 de octubre de 1953, y como a esta conclusión se llega por el juzgador, en el tercero de sus considerandos, por el equivocado camino de entender que las falsificaciones mencionadas no han supuesto quebranto económico para la Empresa, sino, al contrario, ligero enriquecimiento, y que en los nueve años de permanencia del actor al servicio de la demandada no ha merecido ninguna sanción, corresponde a esta Sala, en debido acatamiento a los hechos probados y al precepto que se acusa como infringido, reconocer conforme a la tesis mantenida por la recurrente que el actor incidió con su conducta en abierta deslealtad con su empresa, incumpliendo deliberadamente la función de vigilancia y control que tenía asignada, dando lu-

JURISPRUDENCIA

gar a que los operarios a sus órdenes obtuviesen una retribución superior a la que les hubiese correspondido por razón de su trabajo y que no puede ser motivo de atenuación del proceder del actor los años de trabajo que viene prestando, pues si las obligaciones de la Empresa respecto a su personal crecen a medida que aumenta el tiempo de permanencia a su servicio, recíprocamente el trabajador tiene que extremar el cumplimiento de sus deberes de lealtad y fidelidad exigidos en los artículos 60 y 70 de la ley citada, de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 21 de junio de 1959.)

PORTEROS FINCAS URBANAS (SEVILLA)

Sucesión familiar.—El recurso es improcedente en cuanto al fondo: a) Porque el derecho concedido a los familiares del portero fallecido, en el artículo 29 del Reglamento de Porteros de Fincas Urbanas de Sevilla, no es absoluta por cuanto se halla supeditado a que reúnan las condiciones esenciales necesarias y las específicas de la portería de que se trata, condiciones que no se dan en la accionante, ya que la mayoría de los inquilinos del inmueble se oponen a la sucesión pedida en atención a los escándalos que origina el esposo de aquélla, y así lo han pedido reiteradamente al propietario; y b) Porque al no haber tenido efectividad la sucesión en el cargo de portera no cabe hablar de un despido ni, por tanto, de vulneración de las normas que para llevarlo a cabo se establecen en los artículos 30 y 31 de la Ordenanza citada, imponiéndose por todo ello la desestimación del recurso. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

RENFE

Guardesa. Nombramiento sustituta.—El penúltimo párrafo del artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Renfe no tiene carácter imperativo, sino facultativo, refiriéndose en cuanto a la reserva de plazas emplea la palabra «podrá», y consecuentemente, y a virtud de la expresada facultad, pudo la Compañía, en discreto uso de la misma, designar a la persona del sexo femenino que viviese en el hogar de la guardesa sustituida a cualquier otra de sus hermanas, e incluso a persona ajena a la familia, lo que obliga a desestimar el recurso, y muchos más en este caso en que el nombramiento recayó según la resultancia de prueba no impugnada, en la hija que desde el año 1940 venía sustituyendo a la titular en descansos, enfermedades, ausencias y vacaciones, con un número computable de días de trabajo de 380. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

TRABAJOS PORTUARIOS

Faltas y sanciones: Quién puede acordarlas. Indisciplina y desobediencia.— Si bien es cierto, conforme a los razonamientos de derecho de la sentencia recurrida, que el artículo 75 de la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios de 14 de marzo de 1947, dispone que corresponde a las subcomisiones permanentes constituidas en la forma establecida en el artículo 84 de la misma reglamentación, la facultad de imponer sanciones a los obreros portuarios por las faltas laborales que por éstos se cometen, también lo es que como excepción clara a esa norma general, en el artículo 37 de la propia ordenanza, cuya infracción se acusa en el recurso, se dispone que durante la vigencia de los contratos de los trabajadores «fijos de empresa» éstos no podrán ser despedidos por las entidades patronales de quien dependen si no es por alguna de las causas justas de despido previstas en la ley de Contrato de Trabajo, y como la calidad de obrero fijo del actor es cuestión fuera de duda, y además que el despido se acordó por presunta negligencia del operario en el cumplimiento de su cometido laboral, la consecuencia no puede ser otra que la de reconocer que en el caso debatido la entidad demandada pudo ordenar el despido del actor, en aplicación de ese precepto, que responde a la dependencia exclusiva y directa de los trabajadores portuarios de la naturaleza de que se trata a las empresas por cuya cuenta trabajan, según se determina en la única disposición transitoria de la citada Reglamentación, por lo que se impone declararlo así con admisión de la infracción que se denuncia. La substracción en un sólo día de 900 kilogramos de carbón de tres vagones cuya vigilancia estaba encomendada al actor, como guarda que era al servicio exclusivo de la Sociedad demandada, según se declara probado, revela al menos que el demandante, desobedeciendo las órdenes de su Empresa e incumpliendo su función de vigilancia dió ocasión para la realización de ese hecho, causa suficiente por su entidad y volumen para justificar la procedencia del despido efectuado sin derecho a indemnización, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo, en relación con los 93 y 99 del Decreto de 4 de julio de 1958, preceptos cuya inaplicación al caso debatido se acusan por la recurrente, debiéndose en su consecuencia, al admitir los motivos examinados, revocar el fallo pronunciado, declarando procedente el despido del actor. (Sentencia de 7 de julio de 1959.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Competencia Magistratura especial de Previsión.—Creada por Decreto de 4 de julio de 1958 una Magistratura Especial de Previsión, con jurisdicción en toda la nación para conocer de las cuestiones derivadas de Seguros So-

ciales y Mutualismo Laboral, en atención a la fecha de la presentación de esta demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes de dicho texto legal, en relación con la orden aclaratoria de 22 de abril del corriente año, se anula la sentencia recurrida reponiendo los autos al trámite de informe del artículo 132 ya citado, a cuyo efecto remítense los autos a la Magistratura de procedencia. (Sentencia de 20 de junio de 1959.)

Firma Letrado en recurso.—Disponiendo el artículo 155 del texto refundido del procedimiento laboral de 4 de julio de 1958 que tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación de éste, deberán llevar la firma del Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito, y adoleciendo de este defecto el formulado por la parte recurrente en estos autos, Instituto Nacional de Previsión, que aparece sin forma alguna, se está en el caso de hacer el pronunciamiento que el citado precepto dispone, declarando no admisible a trámite el recurso interpuesto, y firme, por tanto, la sentencia recurrida. (Auto de 22 de junio de 1959.)

Formalismo.—El párrafo segundo del artículo 163 del Decreto de 4 de julio de 1958 previene que en el escrito interponiendo el recurso se expondrán con suficiente precisión y claridad las razones en que se funda; separando las que se refieran al examen de derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos, exigencias mínimas de orden procesal que, de no cumplirse, dan lugar a vicio insubsanable en la suplicación; y puesto que en el único motivo de recurso bajo el anunciado «error en la aplicación del derecho y en la apreciación de la prueba documental, aportada por ambas partes, en relación con los hechos declarados probados» se asocian las alegaciones en torno a las declaraciones de «facto» y de «jure» del juzgador de instancia, es visto que el recurso no puede prosperar. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

Formalismo. Es obligada la cita del precepto legal que autorice el recurso. En el escrito de formalización del recurso no se cita el Decreto de 4 de julio de 1958, que autoriza y regula el de suplicación, defecto de forma no subsanable de oficio que determina la desestimación del mismo. (Sentencia de 22 de junio de 1959.)

Práctica de las pruebas.—El motivo en que se denuncia la comisión de faltas esenciales de procedimiento no puede prosperar: 1.º, porque la falta, caso de existir, fué subsanada al acordar para mejor proveer la práctica de la prueba testifical, que no había podido efectuarse en el acto del juicio, y 2.º, porque en definitiva la prueba es incumbencia de las partes que, en el caso de autos, no sólo pudo gestionar la comparecencia de los testigos en el

JURISPRUDENCIA

acto de la vista, sino también el rápido despacho del exhorto librado para la citación de los mismos. (Sentencia de 1 de junio de 1959.)

Revisión hechos probados. — Amparándose el recurrente para la revisión de hechos probados en las manifestaciones de la demandada al contestar y en la prueba de confesión, su pretensión está destinada al fracaso, por cuanto el número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 tan sólo autoriza dicha revisión en vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

A) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

"In itinere".—Según ha declarado la Jurisprudencia, uno de los requisitos esenciales para que el siniestro acaecido al dirigirse o regresar del trabajo sea considerado como accidente laboral, es que el desplazamiento se realice por el camino habitual y más conveniente para trasladarse al lugar donde se presta el servicio, y, apareciendo de los hechos probados que tanto el recurrente, como sus restantes compañeros pernoctaban en el pueblo donde se efectuaban las labores, y que el desplazamiento al de su residencia lo fué por su decisión y a pesar de la negativa inicial de uno de los empresarios, que si posteriormente accedió a ello fué ante las repetidas instancias del propio operario, como el suceso tuvo lugar al regresar de éste desplazamiento que ninguna relación tenía con el trabajo, y no se produjo en el camino habitual, puesto que por este ha de entenderse en el caso de autos, el que conducía al trabajo desde el alojamiento en la localidad donde se realizaba la labor, no cabe duda que no se da la relación de causalidad exigida por el artículo 1.º de la ley de Accidentes de trabajo y 2.º de su Reglamento. (Sentencia de 23 de junio de 1959.)

Valoración informes médicos contradictorios.—Es reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que, los informes médicos, cuando no son concordes, son de libre apreciación del juzgador de instancia, que puede estimar aquellos que considere más en consonancia con la realidad, y que resulta improcedente la revisión de las consecuencias estimadas por el jugador al amparo de aquellas que no fueron estimadas cuando otras de igual naturaleza y fuerza probatoria evidencian aquella realidad, pero además en el caso de autos, todos, los aportados a los mismos coinciden en la curación de la fractura al ser dado de alta, y si bien en el informe médico aportado por el actor se hace constar que en la fecha del reconocimiento sufre trastornos propios de estas fracturas, reconoce asimismo que se acaba recuperando con

la actividad, debiendo no realizar trabajos violentos, sin esfuerzos cuales sean éstos, y aun prescindiendo de los aportados a instancia de Caja de Accidentes, aseguradora de éste, que no estima tales trastornos, en el emitido para mejor proveer que le considera asimismo totalmente curado, se manifiesta que aun cuando existieran aquéllos al ser dado de alta, no le impedirían la realización de los trabajos que son propios de la actividad del reclamante, y ante tales pruebas ha de estimarse que el actor no sufría incapacidad temporal al ser dado de alta y no puede estimarse la existencia de error de hecho ni infracción de carácter legal, y ha de desestimarse el recurso. (Sentencia de 25 de junio de 1959.)

b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Afiliación.—Se alega la vulneración, por inaplicación, del artículo 59 del Decreto de 26 de mayo de 1943 y del artículo 10 de la Orden de 2 de febrero de 1940; pero el detenido examen de los autos pone de manifiesto el acertado criterio sustentado por el juzgador de instancia, puesto que, formulada oposición a la demanda, correspondía a la accionante acreditar los supuestos de hecho necesarios para justificar su derecho y, de manera concreta, la fecha y contenido de la solicitud del subsidio, ya que si en ésta se interesaba la prestación al amparo de las disposiciones cuya infracción se denuncia, para tener derecho a ella era requisito ineludible, según el artículo 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 y artículo 58 del Decreto de 26 de mayo de 1943, la previa afiliación, requisito cuya concurrencia no se ha probado, ni siquiera alegado, por la parte recurrente, y si por el contrario se estimaba de aplicación la Orden de 17 de diciembre de 1947, citada entre los fundamentos de derecho de la demanda, resultaba necesario conocer la fecha de la solicitud, para corroborar si se había presentado dentro del plazo de seis meses fijado en el número 2, lo que no consta. (Sentencia de 30 de junio de 1959.)

Afiliación.—La Orden de 25 de junio de 1958 que por el juzgador se aplica, vino a ampliar el plazo de afiliación en el Censo Laboral Agrícola, estimando la prestación y cotizaciones siempre que aquello se realizase antes del 1.º de julio de 1956, y como la actora lo fué con posterioridad a esta fecha y la Orden de 3 de febrero de 1949 en su artículo 16 determina que transcurrido un año desde la implantación de la cartilla no sean computados los servicios prestados, y como tal precepto no puede considerarse derogado por la Orden de 8 de abril de 1952 que establece la obligatoriedad del abono de los cupones, es visto que no reunía la actora los requisitos necesarios para la percepción del subsidio. (Sentencia de 6 de junio de 1959.)

Competencia. Magistratura especial. Previsión social.—Si bien la redacción de los artículos 129 y siguientes del Decreto de 4 de julio de 1958 puede inducir a duda sobre cuál sea la Magistratura competente para conocer en las reclamaciones derivadas de la aplicación del Régimen de Seguros Sociales y del Mutualismo Laboral, cuando el demandado no sea el Instituto Nacional de Previsión, creada por Orden de 4 de julio de 1958, la Magistratura Especial de Previsión Social con jurisdicción en toda la Nación, del espíritu que informa dichos preceptos se deduce la competencia del citado órgano jurisdiccional especial, criterio que ha venido a corroborar la Orden aclaratoria de 22 de abril del año en curso, por lo que procede anular —de oficio— cuantas actuaciones se practicaron después del acto del juicio por la Magistratura de Santander para que por dicha Magistratura se dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 132 del texto refundido del Procedimiento Laboral. La nulidad afecta a las consignaciones que en ese día hubo de realizar la demandada para recurrir en suplicación y procede la devolución a la parte recurrente del importe de tales consignaciones. (Sentencia de 22 de junio de 1959.)

Incompatibilidad del subsidio con pensión jubilación Montepío exceptuado. Si bien esta Sala se pronunció en algún caso en el sentido de considerar compatibles el Subsidio de Vejez y las pensiones de jubilación concedidas por los Montepíos exceptuados, es lo cierto que aclarada la cuestión debatida en forma auténtica por Orden de 16 de mayo próximo pasado (*Boletín Oficial* de 3 de junio), en el sentido contrario, esto es, declarado que las pensiones de los Montepíos exceptuados llevan ya comprendido el importe del correspondiente Subsidio de Vejez, que, según su artículo 2.º, ha de tener carácter de único para cada trabajador, y que en ningún caso puede tener carácter de doble percepción, «aun cuando vuelva a cubrir el pereceptor período de carencia, toda vez que ya se halla en el disfrute de aquel beneficio por el mero hecho de ser pensionista de tales Montepíos» es obligado revocar la sentencia de instancia, con estimación del recurso, en atención a los efectos retroactivos que hay que conceder a la Orden de referencia de 16 de mayo de 1959, dado su carácter de aclaratorio de la legislación vigente en la materia. (Sentencia de 25 de junio de 1959.)

Obrera autónoma.—La demandante solicitó el Subsidio de Vejez, que le fué denegado.

La demandante figura afiliada al Censo Laboral Agrícola desde primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, como obrera autónoma, habiendo satisfecho los cupones de los años mil novecientos cincuenta y siete, figurando en la relación de cotizantes de mil novecientos cincuenta y ocho. Toda la

JURISPRUDENCIA

vida ha venido trabajando en faenas agrícolas en propiedades de la actora, sobre todo a partir del fallecimiento de su esposo.

La actora, según se establece en la sentencia, tiene la condición de trabajadora autónoma y fué inscrita en el Censo Laboral Agrícola en abril de 1952, teniendo cubierto el período de carencia, por lo que ha de confirmarse la sentencia por sus propios fundamentos, ya que cumplidos estos requisitos no puede el Instituto Nacional de Previsión, que admitió la afiliación y cotización, pretender la invalidez de unos actos que reconoció al afiliarse y recibir las cotizaciones correspondientes, máxime teniendo en cuenta que la actora trabajó en trabajos agrícolas durante toda la vida laboral y muy especialmente desde el fallecimiento de su esposo, por lo que ha de entenderse rectamente aplicados los preceptos legales en la sentencia recurrida. (Sentencia de 26 de junio de 1959.)

c) MUTUALISMO LABORAL

Invalidez. Revalorización de pensiones.—El actor fué afiliado a la Mutualidad Laboral de la Piel, habiendo solicitado de esta Mutualidad la prestación de Invalidez, por considerarse incapacitado de manera permanente y absoluta para todo trabajo; le fué denegada ésta por la Junta Rectora, contra cuyo acuerdo recurrió, siéndole también desestimado por la Comisión Delegada de la Junta Rectora en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. El actor es pensionista de invalidez del Instituto Nacional de Previsión. Al hacer aquella primera petición a la Mutualidad Laboral de la Piel, en doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el actor padecía, y sigue padeciendo, una paquipleuritis derecha como consecuencia de herida de guerra que le incapacita de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajos. La Magistratura Especial dictó sentencia condenando a la Mutualidad al pago de la pensión de Invalidez de 1.016 pesetas con efectos desde 26 de agosto de 1956.

Reiteradamente tiene establecido este Tribunal que es facultad de la Institución de Previsión fijar la cuantía de las prestaciones con arreglo a sus normas reglamentarias, y sólo contra el uso de esta previa resolución administrativa cabe entablar las acciones contenciosas; pero, como en el recurso de la Mutualidad demandada se acepta la cuantía de la pensión de 1.016 pesetas y sólo se combate la aplicación de la Orden de 20 de octubre de 1956, aplicada indebidamente al período comprendido entre el 26 de agosto y 31 de octubre de 1956, ya que el artículo 5.º establece que la revalorización de pensiones cuya fecha inicial de devengo sea anterior —caso presente— al 1.º de noviembre de 1956, sólo se aplicarán sus efectos económicos a partir de esta fecha, procediendo estimar este motivo del recurso rebajando la cuantía de las pensiones devangadas a partir de 26 de agosto de 1956 y

JURISPRUDENCIA

hasta 1.º de noviembre del mismo año a la cantidad de 819 pesetas, confirmando la sentencia recurrida en todo lo demás. (Sentencia de 3 de junio de 1959.)

Jurisdicción competente.—Limitado el recurso a impugnar la declaración de incompetencia del fallo recurrido, en cuanto a la reconvención formulada por el recurrente e interesándose en ésta la devolución de unas pensiones que se dicen indebidamente percibidas, no cabe duda que la cuestión planteada no es, en definitiva, más que una consecuencia derivada de una prestación concedida por el Mutualismo Laboral, cuestión surgida entre la Mutualidad y el mutualista, y cuyo conocimiento se halla atribuido a esta jurisdicción por los números 3 y 7 del artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1959, por lo que, procede revocar la sentencia recurrida, con devolución de los autos para que el Magistrado de instancia se pronuncie sobre dicho extremo. (Sentencia de 19 de junio de 1959.)

Pensión de viudedad. Separación de hecho de los cónyuges.—La demandante, como viuda del productor, solicitó de la Mutualidad Siderometalúrgica pensión de viudedad, que le fué denegada en razón a no convivir con el causante y no existir separación legal, y recurrido dicho acuerdo fué desestimado el recurso por la Junta Rectora. Contrajo matrimonio con el causante en cuatro de enero de mil novecientos veinte. Los cónyuges vivían separados de hecho, residiendo la actora en Cádiz y su marido en Valencia desde hace más de veinte años, recibiendo la demandante, sin interrupción, giros telegráficos de cantidades que oscilaban entre seiscientas y setecientas pesetas cada mes impuestas por su marido. El hecho de que el esposo de la recurrente girase a ésta cada mes cantidades que oscilaban entre seiscientas y setecientas pesetas no implica infracción del apartado a) del artículo 83 del Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, ya que apareciendo probada la residencia de la demandante en Cádiz y la de su esposo en Valencia desde hace más de veinte años, esta separación de hecho no puede atribuirse a las circunstancias de la guerra de liberación, sino a las íntimas razones que los autos reflejan, por lo que no habiendo hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, ni constando separación legal con declaración de inocencia, no obstante haber atendido la viuda a los hijos del matrimonio y observando una conducta honesta y moral, sin que tampoco resulte que el marido fuese obligado judicialmente a prestarle alimentos, es evidente que el Magistrado *a quo* obró acertadamente al estimar que no se había cumplido el citado requisito a) necesario para tener derecho a la prestación de viudedad.

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER